



PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE	FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO
DEMANDADA	PEDRO LUIS DE LA CRUZ CANTILLO
RADICACIÓN	2023-00616
FECHA	DICIEMBRE 18 DE 2.023

INFORME SECRETARIAL. Al despacho de la Señora Juez, el presente proceso referenciado, informándole que nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente decidir sobre su admisión o rechazo. Sírvase proveer.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO
Secretaria

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD. Soledad - Atlántico, diciembre dieciocho (18) de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se procedió a examinar en detalle los documentos aportados con la demanda que sirven como base recaudo – *Primera copia de la Escritura Pública No. 3993 del 21 de octubre de 2.019, otorgada en la Notaria Primera del Círculo de Soledad, Atlántico y pagaré No. 1042451519*, el cual respalda la hipoteca abierta de primer grado sin límite de cuantía, suscrita por el demandado en favor del **FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”**, estableciéndose que éstos cumplen con los requisitos exigidos y establecidos en los artículos 422 del código general del proceso, 621 y 709 del Código de Comercio y que emana del demandado; señor **PEDRO LUIS DE LA CRUZ CANTILLO**, una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, conforme lo dispuesto en los artículos 422, 423, 424 y 468 del Código General del Proceso.

Así mismo, se observa que la aludida demanda ejecutiva cumple con las formalidades requeridas por los artículos 82, 83, 84 y subsiguientes del Código General del Proceso.

Además, la cuantía del proceso teniendo en cuenta las pretensiones de la demanda (MENOR CUANTIA), hace procedente que el proceso sea tramitado dentro de este despacho, atendiendo a lo señalado en el inciso 1º del artículo 18 del C.G.P.

Por otra parte, dentro del libelo demandatorio, se expresó que el lugar donde está ubicado el inmueble objeto de hipoteca, es el municipio de Soledad, Atlántico, por ende, la competencia para conocer de este proceso recae en los Juzgados Civiles Municipales de esta municipalidad, en concordancia con lo establecido en el numeral 7º del artículo 28 ibidem.

Tenemos entonces que, dentro del proceso de marras, el FONDO NACIONAL DEL AHORRO “CARLOS LLERAS RESTREPO”, actuando a través de apoderada judicial, presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor PEDRO LUIS DE LA CRUZ CANTILLO, por las sumas correspondientes a:

Pagaré No. 1042451519

- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$755,598,98), equivalentes a 2,123.8543 UVR, por concepto de cuotas de capital

vencidas comprendidos entre el 05 de marzo de 2.023 al 05 de noviembre de 2.023.

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$62,894,521,74), por concepto de capital acelerado, que equivale a 176,785.3126 UVR.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2,773,901,87), por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos entre el 06 de febrero de 2.023 al 05 de noviembre de 2.023, suma que equivale a 7,796.9447 UVR.

Con respecto a la medida cautelar solicitada, esta se decretará y así se señalará en la parte resolutive de este auto.

Por lo anteriormente expuesto, este juzgado,

RESUELVE:

1. Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de FONDO NACIONAL DEL AHORRO CARLOS LLERAS RESTREPO, quien presentó demanda Ejecutiva para LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL contra el señor PEDRO LUIS DE LA CRUZ CANTILLO, por las siguientes sumas correspondiente a:

Pagaré No. 1042451519

- La suma de SESENTA Y DOS MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS VEINTIÚN PESOS CON SETENTA Y CUATRO CENTAVOS M/L (\$62,894,521,74), por concepto de capital acelerado, que equivale a 176,785.3126 UVR. Mas los intereses moratorios desde la fecha de presentación de la demanda, esto es, 17 de noviembre de 2.023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- La suma de SETECIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS NOVENTA Y OCHO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M/L (\$755,598,98), equivalentes a 2,123.8543 UVR, por concepto de cuotas de capital vencidas comprendidos entre el 05 de marzo de 2.023 al 05 de noviembre de 2.023.
- La suma de DOS MILLONES SETECIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS UN PESOS CON OCHENTA Y SIETE CENTAVOS M/L (\$2,773,901,87), por concepto de intereses de plazo vencidos comprendidos entre el 06 de febrero de 2.023 al 05 de noviembre de 2.023, suma que equivale a 7,796.9447 UVR.

Desde el día que se hizo la deuda exigible hasta que se realice el pago total de la misma, más las costas del proceso, todo lo cual deberá pagar la parte ejecutada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, tal como lo dispone el artículo 431 del CGP.

2. DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble registrado bajo el folio de Matricula Inmobiliaria No. 041-174985 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad. Inmueble de propiedad del demandado PEDRO LUIS DE LA CRUZ CANTILLO, identificado con CC No. 1.042.451.519. Por secretaría elabórese el oficio correspondiente y remítase al correo electrónico de la entidad y a la parte interesada, conforme lo establece el artículo 11 de la ley 2213 de 2.022.

3. Notifíquese este auto personalmente a la parte demandada, en la forma señalada en los artículos 290, 291 y 292 del C. G. del P. y en concordancia con el Calle 20 No.20-05 Piso 2
Telefax: 3885005 EXT 4032 - 313 6787408
www.ramajudicial.gov.co
Correo: j04cmpalsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co
Soledad – Atlántico. Colombia



No. SC5780 - 4



No. GP 059 - 4

artículo 8° de la ley 2213 de 2.022; entregándole copia de la demanda y sus anexos para que la conteste dentro del término legal, formule excepciones de mérito y solicite pruebas en un término de diez (10) días, según lo preceptuado en el artículo 442 del C. G. del P.

4. RECONÓZCASELE personería a la doctora PAULA ANDREA ZAMBRANO SUSATAMA, identificada con CC No. 1.026.292.154 y T.P. No. 315.046 del C. S. J., como apoderada judicial especial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder conferido por parte del subgerente de la entidad HEVARAN S.A.S., quien actúa como apoderada judicial de la entidad demandante, de conformidad al artículo 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ÁNGELA INÉS PANTOJA POLO
JUEZ

Firmado Por:

Angela Ines Pantoja Polo

Juez

Juzgado Municipal

Civil 004

Soledad - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9730d555af3fa75ac33491ee72748e96b2ff13d856d64b6cdeaac592c6d6ae19**

Documento generado en 18/12/2023 09:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
EN ORALIDAD DE SOLEDAD

EN LA FECHA NOTIFICO EL AUTO ANTERIOR

POR ESTADO ELECTONICO No. **0125**

SOLEDAD, **DICIEMBRE 19 DE 2023**

LA SECRETARIA:

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'S Goenaga C', is centered on the page. The signature is fluid and cursive.

STELLA PATRICIA GOENAGA CARO